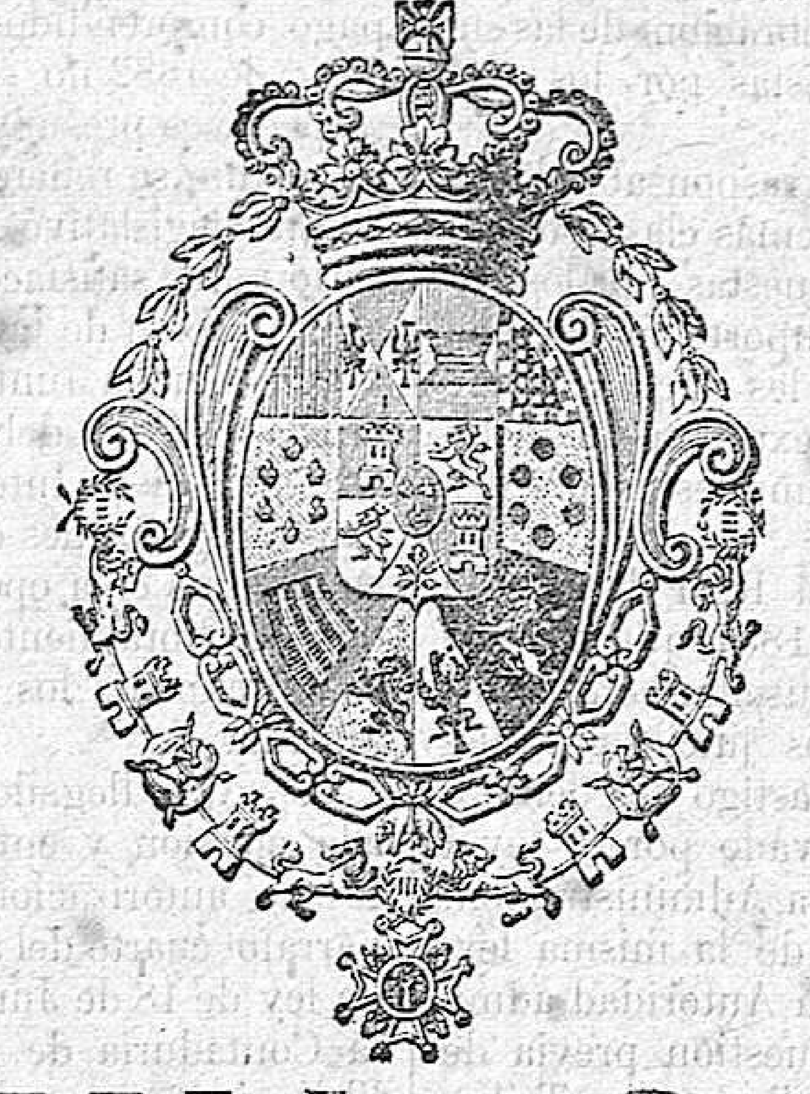
CONDICIÓN VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. 5 ptas.
Números sueltos. . . 0'25

Se admiten suscriciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 251

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Con esta fecha he vuelto á hacerme cargo del Gobierno civil de esta provincia.

Lo hago público en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Orense 30 de Agosto de 1890.

El Gobernador,
JOSÉ MARIA GUERRA

Gaceta núm. 242

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden circular.

Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion de S. M. la forma irregular con que elevan instancias á este Ministerio los sargentos que desempeñan destinos civiles, una vez que los expresados sargentos, perteneciendo á la reserva con arreglo á lo preceptuado en el art. 10 de la ley de 10 de Julio de 1885, no han perdido su carácter militar, estando obligados, por lo tanto, á cursar aquellas por el conducto debido, tanto más, cuanto por los Inspectores generales de las Armas se les asigna el Cuerpo de que dependen, y al cual deben incorporarse en caso de movilizacion del Ejército como pertenecientes á la reserva gratuita establecida por los Reales decretos de 10 de Abril y 2 de Agosto de 1889.

En consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto que en lo sucesivo los sargentos que se encuentran desempeñando destinos civiles eleven sus instancias por conducto del Jefe respectivo de los citados Cuerpos, dando aquellos á las mismas el curso que proceda.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. se dé á esta disposición la mayor publicidad, insertándola en los *Boletines oficiales* de las provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1890.—Azcárraga.—Señor.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Vista la comunicación del Presidente de la Audiencia de Madrid, fecha 12 del corriente, en que, después de manifestar las medidas adoptadas por el Vocal Visitador de la Junta local de prisiones para la observación de los penados que procedentes de localides invadidas por la epidemia colérica reinante ingresaron en la Cárcel celular de esta Corte, indica la conveniencia de que se suspendan las conducciones y traslaciones mientras dure el estado anómalo de la salud pública, como aconteció en la epidemia colérica de 1885:

Vista la comunicación del Gobernador civil de Cádiz, fecha 19 del corriente, en que da conocimiento de que afluyen á dicha capital para ser conducidos al penal de Ceuta penados de diferentes provincias, alguna de ellas epidemiada; y siendo difícil la práctica de las medidas sanitarias por ignorarse á veces la procedencia de dichos individuos, propone de igual modo la suspension de conducciones, limitando la medida únicamente á los puntos invadidos y exigiendo que los que pasen por localidades donde exista el cólera vayan provistos de certificación en que se justifique haberse cumplido las reglas sanitarias en sus personas y en sus petates:

Considerando que nuestras cárceles y establecimientos penales no permiten por falta de capacidad que se acumule más poblacion de la que contiene y que de ordinario y en general es excesiva, ni se puede, además, correr el riesgo de que se aproveche una medida de esta índole para impedir que los sentenciados ingresen en los establecimientos de destino, permanezcan en otro diferente y se estorbe el cumplimiento de la ley:

Considerando que no se pueden desatender las instancias de los Tribunales de justicia, que constantemente reclaman presos y penados para comparecencia en juicio y para practicar diligencias judiciales:

Considerando, por último, que publicada la Real orden del Ministerio de la Gobernacion del 12 del corriente, de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, en cuyo preámbulo se declara que «no es posible acudir á medios que otras veces se practicaron, que la ciencia condena por ineficaces é imposibles, y ocasionados á producir, en mayor medida, daños que beneficios», ya está expresamente determinado el procedimiento que se debe seguir:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Que las disposiciones 4.ª y 5.ª de la Real órden de 18 del corriente, en sus referencias á la del Ministerio de la Gobernación, indican como deben practicarse las referidas conducciones y ofrecen las garantías que apetece el Gobernador civil de Cádiz.

2.º Que las medidas adoptadas por el Vocal Visitador de la Junta local de prisiones de Madrid se acomodan al servicio de inspección médica, que es el que se debe practicar con escrúpulo, lo mismo en los establecimientos de salida que en los de tránsito é ingreso.

3.º Que por esa Dirección general se lleven con todo escrúpulo los antecedentes que en la mencionada Real orden se indican, para regular las conducciones de presos y penados y resolver oportunamente, y en casos especiales, la suspension de salida de determinado establecimiento, cuando la gravedad de las circunstancias lo aconsejen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1890.—Fernandez Villaverde.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Gaceta núm. 239.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Leon y el Juez de instruccion de la capital del mismo nombre, de los cuales resulta:

Que el Ingeniero Jefe de Montes de la indicada provincia, en comunicacion de 30 de Septiembre último, y el Gobernador de la provincia, en otra de 14 de Octubre siguiente, denunciaron al Juzgado el hecho que les habia participado el capataz de cultivos de de la primera comarca, de que varios vecinos del pueblode Viñayo, Ayuntamiento de Carrocera, habian cortado y extraido del Monte Los Pozos, mixto de los pueblos de Cuevas y Viñayo, como unos 50 estereos de ramaje de roble, de valor de 37 pesetas 50 céntimos, sin causar perjuicio alguno en el monte. El Gobernador acompañaba á su comunicacion la que el capataz de cultivos habia dirigido al Alcalde de Carrocera y las declaraciones prestadas ante esta Autoridad por las Juntas administrativas de los pueblos de Cuevas y Viñayo; la primera de las cuales aseguraba la certeza del hecho denunciado, que ella habia participado al capataz de cultivos, y la segunda, sin negar la certeza del hecho, exponia que el terreno en que habian verificado la corta los vecinos que representaba, correspondia en pasto mixto á los citados pueblos, no estaba incluido en la relacion de montes, ni figuraba en el plan de aprovechamientos forestales, ni se habia hecho acotamiento en él:

Que instruidas las primeras diligencias para hacer constar la existencia del hecho denunciado el Juez dictó auto, en el que se consignaba su opinion, de que debia conocer del asunto la Administracion, conforme al Real decreto de 25 de Septiembre último, que decidió una competencia entre el Gobernador de Santander y el Juez de Reinosa, y dispuso que se consultara con la Audiencia de lo criminal para que resolviera lo mas procedente:

Que la Audiencia de lo criminal de Leon, de acuerdo con la pretension Fiscal, y considerando que el auto dictado por el Juzgado no estaba sujeto á consulta y era susceptible de apelacion, mandó devolver las diligencias al Juez, para que las sustanciase con arreglo á derecho, y de conformidad con lo dispuesto en el tít. 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal por lo que se referia á la materia que consultaba:

Que en su consecuencia el Juez declaró procesados á Bernardo Rabanal y 39 vecinos de Viñayo, dirigiendo contra ellos el procedimiento:

Que la Junta administrativa de Viñayo acudió al Gobernador de la provincia para que suscitase al Juzgado la oportuna diligencia, y aquella Autoridad, previa audiencia de la Comision provincial y de acuerdo con su dictamen, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando que cuando la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente no reviste los carácteres del delito de hurto, por haberse realizado en un monte en el cual tiene el pueblo infractor el uso gratuito de los productos; el castigo, caso de haber transgresion de ley, corresponde á la Administracion; que en este caso se hallaba el hecho que habia dado motivo al procedimiento, porque los vecinos de Viñayo poseen mancomunadamente con los de Cuevas el aprovechamiento gratuito de los productos del monte, y ademas ejecutaron la corta previo acuerdo dol Concejo; citaba el Gobernador los articulos 32 y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, el 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, el 27 de la ley Provisional y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez dicta auto sosteniendo su competencia, fundado en que el monte donde se había verificado la corta no es de aprovechamiento gratuito, pues á más de no constar ese hecho del sumario, afirmaba el Ingeniero Jefe en su comunicacion que el monte era público, y que la corta se ejecutó sin la autorizacion competente; que esta aseveracion hecha en un documento público por un funcionario también público constituye prúeba plena, y además se halla confirmada por la mayoría de los procesados, los cuales declaraban haber hecho la corta en la creencia de que estaban debidamente autorizados: que, por lo tanto no eran aplicables los artículos 32 y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 citados por el Gobernrdor.

Que esta Autoridad, de acuerdo con la Comision provincial; insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que con Real orden de 1.º del actual se ha remitido al Consejo la licencia concedida al pueblo de Viñayo, Ayuntamiento de Carrocera, en 20 de Febrero de 1889, por el Ingeniero de Montes para aprovechar 40 estereos de ramón, y otras 40 brozas en los montes del pueblo y sitios que designase el capataz, licencia que terminaba en 30 de Septiembre:

Visto el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual son autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposicion y exaccion de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturacion, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores:

2.ª Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley Municipal. Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha al Juzgado de Leon de que varios vecinos de Viñayo habían cortado leñas del monte llamado Los Pozos que posee dicho pueblo en común con el de Cuevas.

2.º Que consta por el documento últimamente remitido que dichos vecinos estaban autorizados para aprovechar 80 estereos de brozas y ramón 30 de Septiembre último.

3.º Que verificado el aprovechamiento dentro del plazo señalado en la autorizacion, corresponde á la Autoridad administrativa determinar si hubo infraccion en el fondo y forma de verificarlo, y en su caso, imponer las correcciones procedentes cuando tales hechos no hayan sido medio de cometer un delito.

4.º Que ya se trate de un hecho cuyo castigo esté reservado á la Administracion, segun las disposiciones transcritas, ya tan solo de determinar si hubo infraccion en el modo y forma de verificar el aprovechamiento se está en los casos en que los Gobernadores pueden suscitar competencias en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á dieciseis de Agosto de mil ochociento noventa. —Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta núm. 239.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la mocion presentada por la intendencia de Haciendn de esa isla á ese Gobierno general con fecha 14 de Marzo d 1888, y elevada á este Ministerio con carta oficial número 264, de 15 del mismo mes y año, relativa al cumplimiento de la Real orden de este departamento dictada en 20 de Enero de 1886 sobre pagos en títulos de la Deuda creados por la ley de 7 de Julio de 1882, de atenciones que no tienen crédito legislativo;

Considerando lo que la ley de Presupuestos de esa isla de 18 de Junio último preceptúa sobre reconocimiento, liquidacion y conversion de todos los créditos pendientes de estos requisitos;

S. M. el Rey (Q D G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que los créditos pendientes de pago comprendidos en la ley de 7 de Julio de 1882 son imputables á los respectivos presupuestos de gastos en en cuanto se refiere á la concesion de crédito legislativo, el cual solo es necesario para satisfacer los intereses de amortizacion de tales valores.

2.º Que la Junta de la Deuda de la isla de Cuba deberá reclamar de las Ordenaciones é Intervenciones de cada ramo los informes certificados ó justificantes que crea oportunos, suprimiéndose los libramientos en metálico que solían expedir los ramos de Guerra y Marina.

3.º Que llegado el caso de proceder á la emision y entrega de los títulos, previa autorizacion que determina el párrafo cuarto del art. 14 de la precitada ley de 18 de Junio del presente año, la Contaduría de la Deuda expedirá libramiento en valores con cargo á la cuenta de operaciones del Tesoro para que se emitan los títulos necesarios, pasándose entonces á las respectivas Ordenaciones relacion de las obligaciones convertidas en títulos á fin de que tenga efecto la baja en cuenta de gastos públicos de los débitos pendientes, á medida que se realice su conversion.

4.º Que la citada Junta de la Deuda de esa isla continúe con toda actividad el curso ordinario de los trabajos para que fné creada, reconociendo y liquidando los créditos pendientes de estos requisitos á tenor de lo dispuesto en el parrafo cuarto del art. 14 de la repetida ley de 18 de Junio de este año, sin que en ningún caso pueda proceder á la entrega de los títulos correspondientes sin previa autorizacion por oportuna Real orden en cada caso, conforme preceptúa la propia disposicion.

5.º Que la susodicha Junta de la Deuda proceda sus trabajos con la mayor actividad, á fin de que el reconocimiento y liquidación de las obligaciones pendientes de este requisito pueda realizarse en el plazo de un año, que taxativamente señalada la citada ley.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, encargándole, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Octubre de 1888, publique integra esta disposición en la *Gaceta* de esa capital. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1880.—Fabié

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Gaceta núm. 233

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad la instancia del Médico Director y del propietario de los baños de Borines, en esa provincia, solicitando reduccion de la temporada oficial asignada al referido establecimiento:

Resultando que durante la primera quincena de Junio y la última de Septiembre asiste concurrencia tan escasa al balneario que no justifica la necesidad de que se encuentre abierto con todo el servicio que corresponde á la época de temporada oficial:

Considerando que no es justo gravar los intereses del propietario y los del Médico Director sin verdadera causa de utilidad pública ordenándoles á permanecer en el balneario para prestar servicios que no se demandan:

Considerando que en la misma provincia existen otros establecimientos en condiciones análogas y con temporada igual á la que solicita y puede asignarse sin daño para el servicio público;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo dictaminado p[or] el Real Consejo de Sanidad, y propue[sto] por la Direccion general de Benefice[n]cia y Sanidad, se ha servido dispo[ner] que en lo sucesivo la temporada ofi[cial] del establecimiento balneario de B[orines] dé comienzo el 15 de Junio y te[rmine] el 15 de Septiembre de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. p[ara] su conocimiento y efectos consigui[en]tes. Dios guarde á V. S: muchos añ[os]. Madrid 11 de Agosto de 1890.—Silve[la] —Señor Gobernador de la provin[c]ia [de] Oviedo.

ANUNCIOS OFICIALES

GUARDIA CIVIL

COMAMDANCIA DE ORENSE

Don Eduardo Varela y Vila, prim[er] teniente de la Comandancia de [la] Guardia civil de Orense, Jefe de la [lí]nea de Carballino y Fiscal en expedie[n]te sobre arrendamiento de un edifi[cio] para cuarte de la fuerzı del pue[sto] de Santa Cruz de Arrabaldo.

Tercero y último edicto.

Hago saber: que habiendo solicita[do] alquiler el dueño de la casa que ocu[pa] el puesto de Santa Cruz de Arrabal[do] la que venia cediendo gratuitamente [al] cuerpo, y teniendo que instruir el e[x]pediente prevenido para tales cas[os] invito á los dueños de edificios q[ue] los tengan en dicho punto, en sus i[n]mediaciones ó en algun pueblo de [la] demarcacion de aquel puesto así com[o] al Ayuntamiento de Canedo, al q[ue] pertenece aquel por si gratuitamen[te] desean facilitar casa para el alojamien[to] de dicha fuerza la que ha de reunir [las] condiciones de seguridad, defensa de[s]hogo é independencia para cinco in[di]víduos casados, con sala para arm[as] cocina y cuadra; igualmente se invi[ta en] caso de no conseguirse gratis á los q[ue] deseen arrendarlas, teniendo prese[nte] que el alquiler máximum admisible n[o] ha de llegar ni exceder de 20 pese[tas] mensuales, cantidad que en arrien[do] piden por la actual y reunir las con[di]ciones expresadas, pudiendo hacer [sus] proposiciones ante el Fiscal firman[te] en la casa cuartel de la Villa de Car[ba]llino dentro del término de un mes [á] contar desde la insercion de este ter[ce]ro y último edicto en el *Boletin ofic[ial]* de la provincia.

Carballino 26 de Agosto de 1890.— Eduardo Varela Vila.—Por su man[da]to el Cabo Secretario, Francisco Lop[ez] Rodriguez.

AYUNTAMIENTOS

Rairiz de Veiga

Las cinco listas prescritas por [la] disposicion segunda transitoria de [la] ley electoral de 26 de Junio último, [se] hallarán expuestas al público en [la] parte exterior de la puerta de la c[asa] Consistorial durante diez dias conta[dos] desde el 26 inclusive del corriente [pa]ra que puedan ser examinadas, pasa[dos] los cuales serán remitidas al señor P[re]sidente de la Junta provincial del ce[nso] á los efectos que proceda.

Rairiz de Veiga 26 de Agosto [de] 1890.—El Alcalde, Patricio Miguez.

Villameá

Terminado el reparto de consum[os] de esta Alcaldía, para el ejercicio [co]rriente, queda expuesto al público, e[n la] Secretaría del Ayuntamiento, por [tér]mino de ocho dias habiles, á co[ntar] desde la insercion del presente, en [el] *Boletin oficial*, á fin de que en di[cho] término, puedan los contribuye[ntes]

examinarlo, y producir, las reclamaciones conducentes.

Villameá Agosto 28 de 1890.—El Alcalde, Jerónimo Dominguez.

Muiños

Formaadas por la Junta municipal del Censo electoral, las listas prescritas por la 2.ª disposicion transitoria de la ley electoral para Diputados á Córtes de 26 de Junio último, quedan desde las ocho de la mañana de hoy fijadas al público en la parte exterior de la puerta de la Secretaira de este Ayuntamiento, donde permanecerán á disposicion de cuantas personas deseen examinarlas, por el término de diez dias, al cabo de los cuales serán remitidas al señor presidente de la Junta provincial del Censo electoral en cumplimiento á lo prevenido en dicha ley.

Muiños Agosto 26 de 1890.—El Alcalde D. S. O. Epifanio Alvarez.

Carballeda de Valdeorras.

Con motivo de no haber dado resultado alguno los anuncios publicados anteriormente, sobre el particular se llama de nuevo por medio del presente á todos los que en grande ó pequeña escala espendan, trafiquen ó cosechen dentro del término de este municipio los ramos de líquidos aguardientes y licores, para que concurran á la casa consistorial de este término el dia 7 de Septiembre próximo y hora de diez de su mañana con objeto de proceder á los encabezamientos gremiales obligatorios para cubrir el cupo correspondiente de consumos y sus recargos, así como tambien para tres dias despues á la propia hora si no llegan á reunirse las dos terceras partes de los interesados el referido dia 7, entendiéndose que de no producir resultados esta seguda citacion se procederá en el mismo dia por la Corporacion al sorteo de los indivíduos que han de representar los gremios y con quienes habrá de entenderse aquella de conformidad á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 107 del Reglamento, para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto.

Carballeda de Valdeorras Agosto 18 de 1890.—El Alcalde, Bernardo Suarez.

San Amaro.

Formado de nuevo el repartimiento de consumos de este distrito, para el año economico corriente, con exclusion del grupo líquidos, alcoholes y licores, se hallará expuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por el término de ocho dias siguientes á la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, á los efectos del artículo 90 del Reglamento de 21 de Junio de 1889.

San Amaro Agosto 26 de 1890.—El Alcalde, Luis Gonzalez.

Toen

La cobranza de la contribucion territorial é industrial de este Ayuntamiento que corre á cargo del recaudador D. Jaime Perez correspondiente al primer trimestre del corriente ejercicio, se hallará abierta en la casa del expresado recaudador sita en Toen durante los dias 2, 3, 4, 5 y 6 del mes de Septiembre próximo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los contribuyentes así vecinos como fsrasteros.

Toen 27 de Agosto de 1890. —José Bande.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Enrique Rodriguez Lacin, Juez de primera instancia del partido de Valdeorras.

Hace saber: que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador del mismo don Amador Prada Brasa, en representacion de don Salustiano Lopez Rodriguez, casado, mayor de edad, Abogado y vecino de Sobrado en este partido, contra Andrés Alejandre Nuñez, casado, labrador, mayor de edad y su mujer Florentina Peral Fernandez, sus convecinos sobre pago de trescientas noventa pesetas ochenta y siete céntimos que resultan deber á aquel y las costas, en las cuales he acordado en providencia del dia de ayer, que se saquen á pública subasta por término de veinte dias para pago de las mismas los bienes embargados á los deudores, sitos en términos de Sobredo, Ayuntamiento de Rubiana y son los siguientes:

Pesetas

1.ª La casa de habitacion, en Sobredo, calle de la Fuente, número siete, compuesta de alto y bajo; mide de superficie cuarenta centiáreas; linda Norte ó derecha mas de José Fernandez, Sur ó izquierda idem de Juan Oviedo, Oeste ó espalda tierra del mismo Oviedo, y frente calle dicha: tasada en setenta y cinco pesetas. 75

2.ª Un huerto cerrado sobre si y en él una casita, todo en una misma finca, superficie cuatro áreas cuarenta centiáreas, al sitio de Hortiño; linda Norte viña de Domingo Alejandre, Sur sendero y mas de Bernardo Fernandez, Este camino público, Oeste tierra de Bernardo Fernandez: tasada en setenta y cinco pesetas. 75

3.ª Otro huerto en el mismo sitio, debajo del camino, superficie una área cuarenta y cuatro centiáreas; linda Norte prado de don José Blanco. Sur huerta de Pedro Peral, Este sendero y mas de Juan Oviedo y Oeste camino servidumbre: tasado en cinco pesetas 5

4.ª Una cortiña al sitio da Caldeira, superficie una área setenta y cuatro centiáreas; linda Norte sendero y cauce de agua, Sur tierra de Juan Oviedo, Este del mismo Oviedo y Oeste idem de herederos de Francisco Diaz: tasada en cuarenta pesetas 40

5.ª Una tierra as Corfiñas de Abajo, superficie tres áreas cuarenta centiáreas; linda Norte sendero, Sur y Oeste mas del acreedor y Este mas de don Francisco Martinez: tasada en cincuenta pesetas 50

6.ª Una tierra á Chados, superficie una área setenta y tres centiáreas; linda Sur mas de José Alejandre, Este sendero, Oeste idem de herederos de don Antonio Rodriguez y Norte idem de los de Francisco Rodriguez: tasada en cinco pesetas 5

7.ª Otra tierra A Pretadura, superficie diez y siete áreas cuatro centiáreas; linda Norte tierra de Luis Peral, Sur idem de herederos de don Antonio Rodriguez, Este prado de José Fernandez, Oeste monte comun tiene un castaño y fué tasado en cien pesetas 100

8.ª Otra A Devesa, de veintidos áreas; linda Norte mas de herederos de Juan Diaz, Sur idem de don José Blanco, Este idem de José Fernandez y Oeste mas de Constantino Diaz: tasado en cinco pesetas 5

9.ª Otra A Pedreira, superficie noventa y nueve áreas ochenta y cuatro centiáreas; linda Norte y Sur camino, Este monte comun y Oeste soto de Juan Oviedo; tasada en veinticinco pesetas 25

10. Siete castaños con su terreno de seis áreas al sitio de Encino Oscuro; linda por todos aires monte comun: tasado en diez pesetas 10

11. Una tierra secana con diez y siete castaños y un alcornoque, superficie 30 áreas 48 centiáreas; linda Norte tierra de Bernardo Fernandez y de don José Blanco Fernandez, Sur castaños de Pedro Ramos y tierra de Pedro Peral, Este tierra de Evaristo Gonzalez y Oeste camino servidumbre y castaños de Roque Diaz: tasada en ciento cincuenta pesetas 150

12. Una cortiña en las Airas de Abajo, superficie una área noventa y dos centiáreas; linda Este mas de herederos de don Antonio Rodriguez, Oeste y Sur cortiña de Juan Fernandez y Norte higuera de José Oviedo: tasada en setenta y cinco pesetas 75

13. Una finca sita en la Pedreira, de once pies de castaños, un lameiro y viña perdida, superficie ocho áreas; linda Norte y Oeste viña de D. José Blanco, Este tierra de Ramon Gonzalez y arroyo, Sur prado de Juan Oviedo y mas de Evaristo Gonzalez y arroyo: tasada en cien pesetas 100

14. Un huerto con tres olivos en Hortos da Iglesia, conocida por la Costa, superficie dos áreas sesenta y seis centiáreas; linda Norte poulo de José Fernandez, Este huerto y tierra de Bernardo Fernandez, Sur camino público y Oeste mas de Domingo Alejandre, tasada en veinte pesetas 20

15. Una tierra secana al sitio de Romeiro, superficie una área diez y seis centiáreas; linda Norte tierra de Domingo Alejandre, Sur mas de dicho Domingo, Este mas de herederos de Francisco Diaz, y Oeste de Francisco Martinez: tasada en quince pesetas 15

Dichas fincas se hallan libres de toda carga, no existiendo títulos de propiedad.

Todos los que quieran tomar parte en la subasta pueden concurrir ante la sala de audiencia de este Juzgado el dia treinta del entrante Septiembre á las diez de su mañana, en que tendrá lugar el remate al mejor postor.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo, debiendo consignar préviamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento del tipo para la subasta, los interesados á cada finca.

Dado en Barco de Valdeorras á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa.—Enrique Rodriguez Lacin. —De su órden, Joaquin Rodriguez Blanco.

D. Eugenio Rivera García, Juez instructor del partido de Ginzo de Limia.

Hago público: que para hacer pago de 250 pesetas 63 céntimos que el Licenciado D. Victor Cesar Villarino de Orense, reclama de honorarios á Rosendo Salgado y Epifanio Iglesias Parada, procesados por el delito de lesiones, le fueron embargadas, tasaron y sacan á subasta por término de 20 dias las fincas siguientes:

Del Epifanio Iglesias.

Pesetas.

1.ª Naval en Besadas, de una área 76 centiáreas; linda Este, comunal; Oeste rio; Sur, Benito Sarmiento y Norte José Fernandez: valor 15

2.ª Tojal á Seixeira, de una área 20 centiáreas; linda Este, Manuel Rodríguez; Sur, el mismo; Oeste, comunal y Norte, idem: valor 3

3.ª Touza os Burros, de 9 áreas 12 centiáreas; linda Este, herederos de José Benito Casas; Sur los de José Salgado, Oeste, los de Bernardo Taboada y Norte, Estanislao Gomez: en 25

Total. 43

Del Rosendo Salgado.

1.ª Touza ó Fontao de 18 áreas 11 centiáreas; linda Este, Juan Rodríguez; Sur, Benito Castro; Oeste, José Rodriguez y Norte, Pedro Gonzalez: en 25

2.ª Poula ó Outeiro, de 4 áreas 25 centiáreas; linda Este, comunal; Sur, Manuel Rodríguez; Oeste, José Gomez y Norte, José Ferreiro: en 5

Total. 30

Cuyas fincas radican en términos de Rebordachá, Ayuntamiento de Moreiras.

Si alguna persona se interesa en su adquisicion concurra el 16 de Septiembre próximo venidero su hora de diez en esta sala de Audiencia que se rematarán al mas ventajoso licitador, advirtiendo que de dichas fincas no fué producido título de dominio.

Ginzo de Limia 23 de Agosto de 1890.—Eugenio Rivera. — De orden de su señoría, Benito de Teijeira.

MUNICIPALES

Don Manuel Feijóo Gonzalez, Juez, municipal del Pereiro de Aguiar.

A los que vieren el presente, hago saber: que en ejecucion de sentencia dictada con audiencia fiscal, y por virtud de conformidad de la demandada, é informacion de testigos, en juicio verbal promovido por D. Camilo Cerviño Balvís, médico cirujano, contra Perpétua Perez, viuda de Manuel Fernandez, en representacion de sus hijos menores, labradores y mis domiciliarios, en reclamacion de doscientas cuarenta y cinco pesetas, devengadas por el actor en concepto de honorarios de asistencia y varias visitas que hizo al finado marido de la demandada Manuel Fernandez he hijos Manuel, Fidel, Amadeo, Arturo y Concepcion, y costas, se embargaron prévio requerimiento á la Perpétua, en concepto de fincables de su dicho marido para la realizacion de todo ello y costas sucesivas, tasaron, y ponen á pública licitacion los bienes rústicos y urbanos, sitos en la parróquia de Pregigueiro, de este municipio, que se describen á esta continuacion.

Pesetas

1.ª Al nombramiento de Devesa, un viñedo, destinado á parral iniciado, su extension superficial cinco áreas, lindantes por Norte mas tierra de Manuel Rodriguez Castro, Sur mas parral de D. Tomás Novoa, Este camino público, y Oeste mas de D. Manuel Rodriguez, muro en medio, figura libre de pension: y es su valor en tasa el de ciento veinte pesetas. 120

2.ª Al de Pelamio, un prado con monte y árboles, con trece áreas cuarenta centiáreas, que demarca por Norte, con mas monte de D. Benito Gomez Boan, Sur arroyo que baja de los términos de Lavadeiro, al rio Loña, Este mas prado de Lorenzo Nespereira, y monte de Manuel Cid, y Oeste mas prado y monte de don Tomás Novoa, libre como el anterior: su valor en tasa el de doscientas veinte pesetas. 220

3.ª Al de Carreiña, un labradío con campo inculto y castaños, cerrado sobre sí, que mide quince áreas setenta y dos centiáreas, y confina por Norte, con camino público, Sur monte de Josefa Gil y Félix Prada, Este mas de los herederos de Vicente Figueiral, y Oeste de don Tomás Nóvoa; no le afecta pension: y es su valor en tasa el de ciento veinticinco pesetas. 125

Y finalmente la casa de alto y bajo, habitacion de los deudores, situada en el lugar de Pereiro de Alen, parróquia dicha de Pregigueiro, y señalada con el número dieciseis y su construccion mampostería antígua, en estado deteriorado, que contiene varios departamentos mal construidos y con poca independencia, cuya superficie, aunque en la parte del Norte, no puede precisarse, es de cincuenta centiáreas próximamente, y limita por este lado con mas casa de Juan Castro, Sur y Oeste calle pùblica y Este otra casa de Tomás Gonzalez Iglesias, tambien se dice libre de pension: y su valor es el de ciento sesenta pesetas. 160

Total de esta tasa....... 625

Solicitada por el ejecutante acreedor la pública licitacion de dichos bienes, se acordó estimarla en veinticinco del corriente, y que á ella se saquen por término de veinte dias, á medio de edictos que se fijen con arreglo á la ley, y en los sitios de costumbre de esta alcaldia con excepcion de uno, que con atento oficio se remitiese al señor Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletin oficial*, señalando para la subasta y remate de los referidos bienes el local de audiencia de este Juzgado, dia veintisiete del próximo Septiembre y hora once de su mañana con advertencia á los interesados que desde la fecha de la insercion citada podrán concurrir á la Secretaria del infrascrito, á enterarse de los títulos existentes en la misma por tenor de informacion posesoria, recibida en subsanacion de falta de los de propiedad y á su vez hacer las posturas que tengan por conveniente, y no bajen de la cantidad total del valor de su tasa, depositando por de pronto, ó antes de iniciar la subasta, para garantía del remate el diez por cien en la mesa del Juzgado sin que se les admita en otra forma.

Las personas á quienes interese posturar los repetidos bienes podrán concurrir el dia y hora señalados á la casa de D. Manuel Gomez, del lugar de Castadon, y antes á la Secretaría á los efectos dispuestos; pues que, cumpliendo con lo que se les previene se les admitirán dichas posturas, y hará remate al postor mas ventajoso.

Dado en Pereiro de Aguiar á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa. —Manuel Feijóo.—Por su mandado, Manuel G. Rivadeneira, Secretario.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR.